



Roj: **STSJ AND 842/2019 - ECLI:ES:TSJAND:2019:842**

Id Cendoj: **41091340012019100205**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **09/01/2019**

Nº de Recurso: **4324/2017**

Nº de Resolución: **33/2019**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **EVA MARIA GOMEZ SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Sevilla, núm. 4, 07-10-2016 ,  
STSJ AND 842/2019**

RECURSO: 4324/17 - E SENTENCIA Nº 33/19

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA**

**SALA DE LO SOCIAL**

**SEVILLA**

**Recurso: 4324/2017 - E**

**ILTMO/AS. SR/AS. MAGISTRADO/AS:**

**DON JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ BENEYTO ABAD**

**DON EMILIO PALOMO BALDA**

**DOÑA EVA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ**

En Sevilla, a nueve de enero de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla compuesta por los/la lltmos/a. Sres/ra. Magistrados/a citados/a al margen.

**EN NOMBRE DEL REY**

Ha dictado la siguiente:

**SENTENCIA Nº 33/2019**

En el Recurso de Suplicación interpuesto por el Letrado D. Jon Ander Sánchez Morán, en representación de ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS EN ACCIÓN DE SEVILLA, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número CUATRO de los de Sevilla; ha sido Ponente la Magistrada, lltma. Sra. DOÑA EVA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** : Según consta en autos número 1184/2014 se presentó demanda por D<sup>a</sup>. Casilda , sobre Despido, contra ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS EN ACCIÓN DE SEVILLA, FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS EN ACCIÓN y ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS EN ACCIÓN, con intervención del MINISTERIO FISCAL, se celebró el juicio y se dictó sentencia el 7.10.2016 por el Juzgado de referencia, en la que se acuerda que no ha lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por las codemandadas y se estima parcialmente la demanda.



**SEGUNDO** : En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

"PRIMERO.- Dña. Casilda , mayor de edad y DNI NUM000 , ha venido prestando servicios como abogada por cuenta y dependencia de Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción de Sevilla (Facua Sevilla), desde el 16/02/2000, - estando de alta en tal Asociación desde el 16/02/2000 al 28/02/2006, en la Federación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios en Acción (Facua Andalucía), desde el 1/03/2006 al 15/01/12 y de nuevo en Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción de Sevilla (Facua Sevilla), desde el 16/01/12 -, mediante contrato de trabajo de duración determinada a tiempo parcial que posteriormente se convirtió a indefinido a tiempo parcial por 20 horas semanales, con la categoría profesional de licenciada (nivel 3, técnico 1º) y salario diario a efectos de despido de 26,75 Euros, incluido parte proporcional de pagas extraordinarias.

A la relación laboral le era de aplicación el Convenio Colectivo Provincial de Almería de Oficinas y Despachos, si bien a finales del 2010 se suscribió Acuerdo Colectivo Provincial de Trabajo de FACUA con todos sus trabajadores, - firmándose por los representantes de las tres organizaciones y por aquellos -, con un periodo de vigencia de 5 años desde el momento de su presentación a la Autoridad Laboral y comunicándose su depósito por parte de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Empleo en fecha 23/02/11.

Se da por reproducidos nóminas, contratos de trabajo y comunicación a la Oficina de Empleo de cambio denominación de empresa a Facua Sevilla, vida laboral, Convenio Colectivo y Acuerdo Colectivo con su comunicación de depósito y Estatutos de Facua Sevilla (documentos 7, 8 y 4 de parte demandada y 1 a 4, 6 a 8, 12 y 21 de parte actora).

SEGUNDO.- Aproximadamente desde mediados de 1992, la actora ya vino realizando labor para Facua en régimen de arrendamiento de servicios (documento nº 5 de parte actora y testifical de la Sra. Dolores ), siendo elegida como miembro de la Junta Directiva mediante Acta de la Asamblea General de Socios de Facua Sevilla, de fecha 4/03/1999, y posteriormente miembro de la Junta Directiva de Facua Andalucía, mediante Acta de fecha 24-25/03/06 (documento nº 10 de parte demandada).

TERCERO.- En Mayo del 2.006, Facua encargó a los letrados Sres. Abel , Alejo y Casilda la actividad profesional de llevar el caso de estafa-fraude de Forum Filatelico y Afinsa así como los distintos procedimientos judiciales correspondientes, con una determinada valoración de honorarios, teniendo lugar distintas actas de la Junta Directiva sobre tal asunto de Forum y Afinsa (documento 6 de parte demandada). Tal encargo se efectuó por la confianza y vinculación de los letrados con la Asociación.

CUARTO.- Los Sres. Abel , Alejo y Casilda remitieron burofax el 16/09/14 a la Presidencia de Facua Andalucía y Facua España en el que se comunica escrito de fecha 12/09/14 por el que renunciaban a seguir ejerciendo su labor como letrados en los referidos procedimientos, ya que se traslucía una falta de confianza reciproca que avocaban a los profesionales a hacer imposible consensuar tales cuestiones que posibiliten seguir adelante con los trabajos profesionales, y ello sin detallar los honorarios pendientes de cobro. Se da por reproducido tal escrito (documento nº 2 de parte demandada y nº 15 de parte actora).

Tras ello, la actora renunció a la dirección técnica de los distintos procedimientos judiciales que seguía por su anterior labor (documento nº 16 de parte actora), y se procedió por parte de Facua a la designación de nueva asistencia letrada para aquellos procedimientos judiciales, a quien se remitió la respectiva información (documentos 18 y 19 de parte actora), así como se adoptaron distintos Acuerdos en Actas de reuniones de la Junta Directiva de Facua sobre la situación de la actora, que dieron lugar, - tras escrito de comunicación a la actora de fecha 5/02/15 de la decisión de Facua Sevilla de proceder a su expulsión como asociada, con la propuesta correspondiente y dándole trámite de alegaciones, para una vez ello, remitirlos a la Junta Directiva a efectos de su aprobación y a la Asamblea General para su ratificación (doc. 20 de parte actora) -, a la aprobación de ejecutar la decisión de expulsar de la Organización a la Sra. Casilda junto con los otros dos letrados mediante Acta de fecha 23/02/15 (documentos 3 de parte demandada).

QUINTO.- Mediante escrito de fecha 25/09/14, Facua Sevilla comunicó a la actora, - en relación a una cita médica que aquella había referido y por la que manifestó que no podía asistir a la sesión del Consejo Andaluz de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Andalucía -, que no estaba autorizada para ausentarse de tal reunión-sesión que tenía prevista. Se da por reproducido tal escrito (folios 269 y 497) así como la documentación relativa a tal reunión-sesión, en la que consta correo electrónico de la actora, que expresa que entendía que la autorización estaba dada (documento 17 de parte actora).

La demandante no pidió ni efectuó solicitud para acudir a tal cita médica odontológica y no estaba autorizada a ello, habiendo acudido en otras ocasiones anteriores libremente a la consulta del ortodoncista (testificales Sras. Dolores y Josefina ).

SEXTO.- Facua Sevilla emitió el 20/10/14 carta de despido disciplinario de la actora basado en la causa del art. 54.2 d) ET consistente en trasgresión de buena fe contractual y abuso de confianza en el desempeño del



trabajo, con efectos desde el mismo día. Los hechos se especificaban en el burofax remitido el 16/09/14 por los Sres. Abel , Alejo y Casilda la Presidencia de Facua Andalucía y Facua, comunicando su renuncia a seguir ejerciendo su labor como letrados en los procedimientos judiciales relativos al fraude masivo acontecido con las inversiones en filatelia que negociaban las empresas FORUM y AFINSA, y la negativa de FACUA ANDALUCIA y FACUA ESPAÑA, a abonar el importe de las nuevas provisiones de fondos de honorarios que venían a exigir.

Que en la comunicación se reconocía por los letrados que entre dichos profesionales y las Asociaciones se traslucía una falta de confianza reciproca que avocaban a los profesionales a hacer imposible consensuar tales cuestiones que posibiliten seguir adelante con loa trabajos profesionales.

Que las Sra. Casilda era ya miembro de la Junta Directiva de Facua Andalucía y lo seguía siendo y se consideraba especialmente grave y perjudicial la conducta de las trabajadoras Sres. Abel y Casilda por negar la existencia de los acuerdos de honorarios alcanzados en su día para un asunto tan señalado y relevante como Forum y Afinsa, suponiendo una quiebra de la confianza depositada en las trabajadoras.

Tales conductas eran constitutivas de trasgresión de buena fe contractual y abuso de confianza en el desempeño del trabajo del art. 54.2 d) ET y del art 25.2 del Acuerdo Colectivo Provincial de Trabajo de FACUA, y constatada la gravedad y la culpabilidad de tales incumplimientos, al haberse roto la mutua y recíproca confianza que debía presidir la sinalagmática relación laboral, se debía proceder al despido

Se da por reproducida, dada su extensión, la carta de despido (documentos 1 de la parte demandada).

SEPTIMO.- Obra en autos:

Documentación relativa a los procesos civiles seguidos entre las partes sobre la remuneración-provisión correspondiente de la actora (documentos 13 y 14 de parte actora).

Documentación sobre el despido de la Sra. Abel el mismo día y por la misma cuestión que la actora (documento nº 11 de la parte demandada).

Baja médica de la actora el 8/10/14 y documentación médica relativa aquella así como informe pericial del Sr. Fructuoso (documentos 21 y 22 parte actora)

OCTAVO.- La demandante no ostenta ni ha ostentado en el año anterior al despido la condición de delegado de personal, miembro del comité de empresa ni delegado sindical.

NOVENO.- La parte actora presentó papeleta de conciliación el 11/11/14 (folio 12 y 13) y celebrado el acto el 15/12/14 con el resultado de sin avenencia (folio 20), se presentó la demanda origen de las actuaciones".

**TERCERO** : Contra dicha sentencia se interpuso Recurso de Suplicación por la ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS EN ACCIÓN DE SEVILLA, que fue impugnado por la parte actora.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO :1.1.** Frente a la sentencia de instancia que declara improcedente el despido de la actora por carta de 24.10.2014 (fundamento jurídico 4º, apartado 5º, 2º) al no acreditarse las causas alegadas respecto de la relación laboral, se alza en Suplicación la ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS EN ACCIÓN DE SEVILLA, con su representación Letrada, al amparo procesal, exclusivamente, del apartado c) del art. 193 LRJS, alegando la infracción, por no aplicación, del art. 54.2.d) ET , porque la actuación de la actora, renunciando al encargo profesional, supone una transgresión de la buena fe y abuso de confianza, con cita de jurisprudencia y sentencias de Tribunales Superiores, que conforme art. 1.6 del Código Civil , no tienen tal consideración, y que no existen dos relaciones diferenciadas (laboral y arrendamiento de servicios, más la asociativa), sino que están conectadas.

Al amparo del art. 233 LRJS , la parte actora en su impugnación, aporta, a los efectos del art. 233 LRJS , sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla en Recurso de Apelación, sobre la cuestión de honorarios y provisión de fondos entre las partes, desestimando el recurso de la empresa. De conformidad con el artículo 233.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social "la Sala no admitirá a las partes documento alguno ni alegaciones de hechos que no resulten de los autos. No obstante, si alguna de las partes presentara alguna sentencia o resolución judicial o administrativa firmes o documentos decisivos para la resolución del recurso que no hubiera podido aportar anteriormente al proceso por causas que no le fueran imputables, y en general cuando en todo caso pudiera darse lugar a posterior recurso de revisión por tal motivo o fuera necesario para evitar la vulneración de un derecho fundamental, la Sala, oída la parte contraria dentro del plazo de tres días, dispondrá en los dos días siguientes lo que proceda, mediante auto contra el que no cabrá recurso de reposición, con devolución en su caso a la parte proponente de dichos documentos, de no acordarse su toma en consideración. De admitirse el documento, se dará traslado a la parte proponente para que, en el plazo de



cinco días, complemente su recurso o su impugnación y por otros cinco días a la parte contraria a los fines correlativos", debiendo ser admitidos, pues son relevantes para distinguir la relación profesional de la laboral, y las razones que llevan a la actora a renunciar a la defensa de los casos jurídicos encomendados.

1.2. Respecto de la alegación contenida en la carta de despido de 24.10.2014, la misma se encuentra huérfana de prueba, art. 105 LRJS, pues, acreditado en autos que existen tres relaciones diferentes entre la actora y las codemandadas: la profesional como Letrada, a la que renuncia por falta de confianza mutua por el importe de la provisión de fondos y honorarios, sent. Audiencia Provincial de Sevilla, art. 233 LRJS; la asociativa, por la que la cesan después del despido; y la laboral, que extinguen el 24.10.2014, Hecho Probado 6º, por transgresión de la buena fe y abuso de confianza, ya que partiendo del inalterado e incombustible relato histórico de la sentencia de instancia, la actora mantiene una relación laboral, a tiempo parcial, de 20 horas/semana, y 26,75 €/día, sin que se acredite que, en dicha relación laboral, la actora faltara a sus deberes laborales de buena fe, por lo que se impone el fracaso del Recurso y la confirmación de la sentencia de instancia, con la pérdida del depósito efectuado para recurrir y dando a lo consignado el destino legal, una vez sea firme esta resolución, y con expresa condena en costas, art. 235.1 LJRS.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Con desestimación del Recurso de Suplicación interpuesto por la representación Letrada de ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS EN ACCIÓN DE SEVILLA frente a la sentencia dictada el 7.10.2016 por el Juzgado de lo Social nº 4 de los de Sevilla, en autos sobre Despido, promovidos por D<sup>a</sup>. Casilda contra la recurrente, FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS EN ACCIÓN y ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS EN ACCIÓN, con intervención del MINISTERIO FISCAL, debemos confirmar dicha sentencia, condenando a ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS EN ACCIÓN DE SEVILLA con la pérdida del depósito efectuado para recurrir y dando a lo consignado el destino legal, una vez sea firme esta resolución, y con expresa condena en costas, en las que sólo se comprenden -por no constar la reclamación de otros gastos necesarios- los honorarios del Sr. Letrado de la recurrida por la impugnación del recurso en cuantía de seiscientos euros (600 euros) más el IVA correspondiente, que, en caso de no satisfacerse voluntariamente, podrán interesarse ante el Juzgado de lo Social de instancia, por ser el único competente para la ejecución de sentencias, según el artículo 237.2 LRJS.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado por cualquiera de las partes o el Ministerio Fiscal dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar:

- a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos";
- b) "referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción";
- c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Asimismo se advierte al recurrente no exento que, si recurre, al personarse en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, deberá presentar en su Secretaría resguardo acreditativo de haber efectuado **en esta Sala el depósito de seiscientos euros** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, Cuenta-Expediente número 4052-0000-35-4324-17, abierta a favor de esta Sala, en el Banco Santander, **especificando en el campo concepto, del documento resguardo de ingreso, que se trata de un "Recurso"**.



Una vez firme la sentencia por el transcurso del plazo sin interponerse el recurso, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de procedencia con certificación de la misma, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** .- La extendiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que una vez extendida la anterior sentencia y firmada por los Magistrados que la dictan, se procede a la publicación y depósito en la Oficina Judicial, en el día de la fecha; ordenándose su notificación y archivo y dándose publicidad en la forma permitida u ordenada en la Constitución y en las Leyes, Doy fe.-

FONDO DOCUMENTAL CENDOS